



PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

(Continuación.)

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al Magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Art. 28. Los Maestros ó Maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las Escuelas que concursen, aunque sean de distinta clase y sueldo, serán excluidos, sin derecho á ulterior recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos por este reglamento, y aquellos que no fijen en sus hojas de servicios el medio legal por el que hubieren obtenido las Escuelas que desempeñaron.

Art. 29. En los Rectorados ó en la Dirección general, en su caso, se hará la clasificación de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuelas que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone y demás circunstancias legales de cada uno. A continuación de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluidos y la causa de la exclusión. Hecha la clasificación de esta manera, se publicará en la *Gaceta* si el nombramiento correspondiere, por lo menos, á la Dirección general, ó en los *Boletines oficiales*, si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

Art. 30. Una vez publicadas las propuestas y lista de aspirantes, no podrán alterarse sino en virtud de reclamación justificada, hecha en forma por alguno de los interesados.

Art. 31. Aunque un concursante sea excluido de la propuesta, su expediente debe figurar entre los demás.

Art. 32. Terminado el plazo á que se refiere el art. 29, y examinadas las protestas, se procederá al nombramiento por la Autoridad á quien corresponda.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta protestas ni reclamación alguna que no se hayan presentado en tiempo hábil.

Art. 33. Si examinada la protesta por el Rectorado, tratándose de vacantes cuyo nombramiento sea de su competencia, no satisface la resolución que adopte el interesado, podrá éste acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública en el termino de cinco días, á contar desde la fecha en que el Rectorado le notificó su acuerdo. En tal caso, el Rectorado suspenderá el nombramiento hasta que la Superioridad resuelva.

Cuando la protesta se refiera á vacantes dotadas con 1.100 ó más pesetas, la queja ó alzada será resuelta por el Ministerio de Fomento.

Art. 34. El Maestro nombrado para una Escuela tomará posesion de ella dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca su nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva; y durante los cinco días siguientes al de la toma de posesion, remitirá á la Junta provincial copia literal, autorizada con el V.º B.º del Alcalde, del título administrativo en que conste la certificación de la posesion, debiendo además dar cuenta con la misma fecha al Inspector de primera enseñanza respectivo.

Art. 35. Cuando el electo no tomase posesion por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluidos en la propuesta que no haya obtenido nombramiento anteriormente.

No se declarará desierto ningún concurso mientras haya aspirantes no excluidos.

Art. 36. En los títulos administrativos que expidan los Rectores, pondrán el *Cumplase* los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública; y en los expedidos por la Dirección general ó por resolución del Ministro, lo pondrán los Rectores. Cuando no se expidiese título, por poseerlo ya el interesado, se hará constar en el mismo, por la Junta provincial respectiva, la diligencia de la toma de posesion.

Art. 37. El sueldo computable en los concursos de ascenso será solamente el que determine el título ó tenga reconocido el Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 491 y 195 de la ley. Pero si n.

se ajustare, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales, se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se le abonará su antigua dotación en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.

Art. 38. No se otorgarán en lo sucesivo más derechos de preferencia para los efectos del concurso á Escuelas públicas que los taxativamente señalados en este reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningún Maestro para concursar con sueldo superior al que disfrute en propiedad.

Se exceptúan los derechos del opositor postergado á contar desde la Real orden de 17 de Marzo de 1882.

Art. 39. Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo, y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar en el primer concurso de traslación las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquellas á que hicieron oposición y para las cuales debieron ser nombrados.

Art. 40. Serán opositores postergados para los efectos del artículo anterior:

1.º Los que ocupando en las propuestas un número comprendido en la lista de las vacantes, no hayan obtenido ninguna de éstas.

2.º Los que hayan dejado de obtener plaza por la doble toma de posesión de algún opositor que haya sido agraciado con Escuela de diverso grado en virtud de unas mismas oposiciones.

A partir de la fecha de este reglamento, no podrá alegarse la condición de opositor postergado en oposiciones celebradas con arreglo al mismo.

Art. 41. Los Maestros que sirvan Escuelas en comisión, por haber desempeñado otras de mayor categoría, reservarán los derechos adquiridos, siempre que no hubieren dejado el servicio de la enseñanza ó hubieran sido rehabilitados con sujeción á la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Art. 42. La rehabilitación para volver á la enseñanza atribuye al rehabilitado los mismos derechos que tenía cuando cesó en su cargo.

Art. 43. Serán admitidos en los concursos de ascensos y traslación á Escuelas públicas de la Península los Maestros y Maestras de las islas de Cuba y Puerto Rico que reúnan las condiciones legales exigidas en este reglamento, en reciprocidad á lo dispuesto en la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 15 de Abril del presente año, por la cual se permite á los Maestros peninsulares concursar Escuelas de aquellas islas.

De acuerdo con la citada Real orden, se computará á dichos Maestros, para los efectos del concurso, el real fuere por el real vellón, y viceversa.

CAPITULO II.

Concurso único.

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, y comprenderá todas las vacantes ocurridas en el semestre anterior.

Art. 45. Para ser admitido á estos concursos se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio. En tales provisiones se preferirá siempre el título al certificado de aptitud, con años de servicio ó sin ellos; más para optar á Escuelas completas de 625 pesetas, será condición indispensable poseer, por lo menos, el título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 46. Los certificados de aptitud se expedirán por las Escuelas Normales, previo examen por el Tribunal designado al efecto y mediante el pago de los derechos equivalentes á la matrícula de las asignaturas que constituyen el primer curso de la carrera.

Art. 47. En este concurso, los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1857, para los de población diseminada, según dispone art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único será el siguiente:

- 1.º Oposiciones aprobadas desempeñando á la vez en propiedad Escuelas pertenecientes á la primera clase.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 3.º Años de servicio, acumulando uno más por el título Superior, y dos por el Normal.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de título á falta de servicios.
- 6.º Resultados en la enseñanza.
- 7.º Servicios interinos.

CAPITULO III.

Concurso de traslación.

Art. 49. El concurso de traslación se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslación á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condición indispensable llevar al frente de la Escuela que se este sirviendo al solicitar la traslación dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslación podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trate.

Art. 52. En los concursos de traslación serán preferidos los Maestros ó Maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la población donde exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslación, deberá tomar posesión de ella. Si no lo hiciere, no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal, y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se halla en la situación á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54. El orden de preferencia en los concursos de traslación á Escuelas de 825 pesetas en adelante será el siguiente:

- 1.º Opositores postergados.
- 2.º Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.
- 3.º Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno más por el título superior y dos por el normal.
- 4.º Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.
- 5.º Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 9.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento provisional sobre procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890, se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ciruelas, contra la providencia de este Gobierno de 9 del actual que declaró á dicha Corporación responsable del pago de las estancias causadas en el Hospital Militar por el mozo Felipe Santamaria durante el tiempo que estuvo en observación como perteneciente al reemplazo de 1893.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del referido Reglamento, se publica en

este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

Ayuntamientos constitucionales.

CIFUENTES.

Previo acuerdo de la Junta de sanidad de esta villa, por el Sr. Subdelegado de Veterinaria se ha girado una visita de inspección á la ganadería lanar estante en este término, de cuyo reconocimiento ha resultado que la ganadería de D. Julián Moreno Vallejo, vecino de esta villa, se halla padeciendo la epizootia variolosa, y para su aislamiento de las demás no invadidas, le ha sido señalado para pastos el término denominado Puente el Canto, colindante al término de Gárgoles de Arriba,

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cifuentes 24 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Valentín Losa. —8912

RIOFRIO.

Habiendo sido reconocido el ganado lanar de los vecinos de este pueblo Martín Molinero de Mingo y Fernando Delgado Hernando por el Sr. Profesor Veterinario de este distrito, resulta que dichos ganados se hallan padeciendo la enfermedad variolosa, por lo que la Junta de Sanidad que tengo el honor de presidir, en sesión de esta fecha se ha servido acordar el aislamiento de dichos ganados para evitar la propagación de la referida enfermedad á los ganados de los demás vecinos y pueblos limítrofes.

Lo que se hace saber en este periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y pueblos limítrofes á este término municipal.

Riofrio 20 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Leandro Molinero. —8911

CARRASCOSA DE HENARES.

Encontrándose aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 76 de la ley municipal, de acuerdo con la Comisión de la Excmo. Diputación de la misma, el proyecto de Ordenanzas municipales, formado por el Ayuntamiento de esta villa, que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria celebrada en 22 de Marzo próximo pasado, y para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 61 de dichas Ordenanzas, he acordado hacerlo público en este periódico oficial de la provincia, á fin de que los habitantes de esta localidad y demás personas que deseen enterarse de las disposiciones contenidas en las referidas Ordenanzas municipales, puedan hacerlo en el término de quince días, en que estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el citado periódico oficial; debiendo advertirles que transcurrido que sea el término fijado, causarán ejecutoria.

Carrascosa de Henares 23 de Diciembre de 1896.—El Alcalde Presidente, Manuel Izquierdo.—P. S. M.—Angel Cuadrado, Secretario. —8920

JUNTAS PERICIALES

Con el fin de que dichas Juntas puedan proceder en

tiempo hábil á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial del año económico de 1897-98, los contribuyentes de los distritos que á continuación se expresan, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en el plazo que á cada uno se señala, las oportunas relaciones de alta ó baja en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

La Bodera, hasta el 15 de Enero próximo.

Tordelrábano, hasta el 20 de id.

Tordesilos, hasta el 15 de id.

Tordellego, hasta el 10 de id.

Castilforte, hasta el 15 de id.

Checa, hasta el 20 id.

Heras, hasta el 31 de id.

El Pozo de Guadalajara, hasta el 30 de id.

Valtablado del Rio, hasta el 30 de id.

Valdelagua, hasta el 30 de id.

Cubillejo del Sitio, hasta el 15 de id.

Higes, hasta el 31 de id.

Cercadillo, hasta el 20 de id.

Imon, hasta el 30 de id.

Hinojosa, hasta el 31 de id.

Pozo de Almoguera, hasta el 31 de id.

Maranchón, hasta el 20 de id.

Utande, hasta el 20 de id.

Morillejo, hasta el 20 de id.

Romanones, hasta el 8 de id.

La Puerta, hasta el 8 de id.

Tordellego, hasta el 10 de id.

Torre Cuadrada de Molina, hasta el 15 de id.

Paredes, hasta el 20 de id.

Valdeavellano, hasta el 15 de id.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Por la presente se hace saber á los Jueces municipales del partido, que debiendo girarse la segunda visita semestral del Registro civil, y en uso de las facultades que por la ley me son concedidas, he delegado en los Fiscales municipales en el modo y forma que indica la adjunta relación.

Y con el fin de que no les sea puesto impedimento alguno á su misión, he ordenado la publicación de la presente, de la que enterados que sean me acusarán recibo.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1896.—El Juez de instrucción, José María Espuñes. —8890

Relación á que se refiere la anterior circular.

A Ciruelas el Fiscal de Tórtola.

A Tórtola el id. de Ciruelas.

A Taracena el id. de Iriépal.

A Iriépal el id. de Taracena.

A Valdenoches el id. de Centenera.

A Centenera el id. de Valdenoches.

A Lupiana el id. de Horche.

A Horche el id. de Lupiana.

A Yebes el id. de Valdarachas.

A Valdarachas el id. de Yebes.

A Chiloeches el id. de El Pozo.

A El Pozo el id. de Chiloeches.

A Azuqueca el id. de Alovera.

A Alovera el id. de Azuqueca.

A Quer el id. de Villanueva.

A Villanueva el id. de Quer.
 A Torrejon el id. de Valdeaveruelo.
 A Valdeaveruelo el id. de Torrejon.
 A El Casar el id. de Galápagos.
 A Galápagos el id. de El Casar.
 A Cabanillas el id. de Marchamalo.
 A Marchamalo el id. de Cabanillas.
 A Usanos el id. de Fontanar.
 A Fontanar el id. de Usanos.
 A Yunquera el id. de Mohernando.
 A Mohernando el id. de Yunquera.
 El de Aldeanueva de Guadalajara puede practicar la visita en el mismo pueblo.

BRIHUEGA.

D. Jesús Gómez Marlasca, Juez municipal Letrado de esta villa y encargado del de instrucción por traslado del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos sujetos, dos de ellos de 35 á 40 años; uno más alto, delgado, largo de cara, con barba, pantalón de pana negro, chaqueta pequeña ajustada al cuerpo, negra, chaleco y faja, con zapatos. Otro más bajo que el anterior y más grueso, barba poblada, corta y negra, moreno, que vestía pantalón de pana negra, rayado, calza borceguies, chaqueta de pana, chaleco y faja negra, éste y el anterior con sombreros negros y anchos; otro sujeto más joven, como de 16 años, rubio, que viste pantalón claro, blusa también clara de tela, boina rayada á gajos blancos y oscuros, no sabiendo el calzado que lleva, para que dentro de diez días, á partir de la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por robo en despoblado y en cuadrilla con nocturnidad la noche última en este término.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, que procedan á la busca, captura y conducción de los referidos tres sujetos á mi disposición, á la carcel de este partido con las caballerías que se expresarán, caso de ser habidos.

Dado en Brihuega á 22 de Diciembre de 1896.—Jesús Gómez.—Remigio Machicado. —8871

Señas de las caballerías.

Un macho mular, pelo castaño, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, de 6 años, con una muda de dientes adelantada y en el delgadillo derecho tiene una cicatriz reciente de una tajadura, herrado de las cuatro extremidades y faltándole un callo en la mano izquierda; le llaman Chaparro y es bastante peludo, con algunos lunarillos blancos en el lomo; va aparejado con sudadero de estopa, lomillo abierto y arreglado, manta negra atajonada de las llamadas de Atienza, algo raída, jalma de sayal de cuadros blancos y negros, el ataharre nuevo forrado de badana, la cincha en verde con correa de atadero, cubre jalma nueva de lana con forro colorado y cabezada de correa con chapa dorada rota y ramal de cáñamo.

Una mula entre cana, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las cuatro extremidades, rozada de la cruz por el aparejo y collera, de 14 á 15 años, con aparejo de lomillos, sudadero, jalma, sobrejalma, una manta con el siguiente letrero: *Julián Toledano, natural de Rebollosa de Jadraque*; cincha de lana, atadero de coyunda y cabezada de correa negro con chapa dorada, rastrillo y ramal de cáñamo.

Y un macho negro, alzada como la anterior, aunque un poco más bajo, de seis años, con muda adelantada, herrado de las cuatro patas, rozado del ataharre y un poco tocado en el costillar izquierdo, aparejado con jalma, sobre jalma y saco de lana, ropón con caídas é ini-

ciales *J. T.*, un tapobocas viejo á cuadros, manta casera, cincha de lana y correa de coyunda, cabezada de correa al natural, rastrillo y ramal, llevando la cabezada chapa dorada y correa barbal añadida.

D. Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de instrucción por traslado del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que con el fin de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Tiburcio Alcolea Moreno, vecino de Valtablado del Rio, en la causa que se le siguió en el suprimido Juzgado de instrucción de Cifuentes, el año 1890, con el núm. 126, por el delito de hurto, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta por primera vez, de los bienes embargados á dicho sujeto, sitios en término del expresado pueblo, y que con su tasación son los siguientes:

Una tierra de pan llevar en la Huelga de Valdetajo, de caber dos celemines; linda Saliente Timoteo del Amo y Poniente Mariano Alcolea, tasada en 10 pesetas.

Otra en dicho sitio, de caber seis celemines; linda Norte liego y Poniente Alejandro Alcolea, en 30 id.

Otra en dicho sitio, de caber dos celemines; linda Saliente Francisco Benito y Poniente José Alcolea, en 10 id.

Otra en las Labores, de caber cuatro celemines; linda Saliente Timoteo del Amo y Poniente Simon Alcolea, en 24 id.

Otra en dicho sitio, de caber cinco celemines; linda Saliente Manuel Guerrero y Poniente herederos de Venancio Alcolea, en 25 id.

Otra en el camino de la Hoya Maripez, de caber cuatro celemines; linda á todos aires lleco, en 8 id.

Otra encima de la Laguna, de caber dos celemines; linda Saliente Alejandro Alcolea y Poniente Simon Alcolea, en 15 id.

Otra en el Rochal de las Labores, de caber nueve celemines; linda Saliente lleco y Poniente Casimira Moreno, en 67'50 id.

Otra en los Cepos, de caber un celemin; linda Saliente Timoteo del Amo y Poniente Pablo Martinez, en 7'50 id.

Otra en Valdeambres, de caber dos celemines; linda Saliente lleco y Poniente barranco, en 10 id.

Otra en la Fuente, de caber un celemin; linda Saliente barranco y Poniente lleco, en 10 id.

Total, 217 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia 8 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado de instrucción de Cifuentes, toda vez que éste empezará á funcionar en 1.º de dicho mes, y en la del Juzgado municipal de Valtablado del Rio; advirtiéndose no será admisible postura que no cubra los dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar, y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 15 de Diciembre de 1896.—Jesús Gomez.—Juan Rodriguez. —8931

Imprenta y Encuadernación provincial

PLANTA BAJA DE LA DIPUTACIÓN

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan á la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean.

Modelación de Quintas.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL